

Secretaria. 09-06-2023.

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (09) de junio de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	EPIMELIO ANTONIO PACHECO ESCORCIA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2018-00505-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, habiendo contestado la demanda y propuesto excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado uno (01) de octubre de 2018, se libró orden de pago por la vía Ejecutiva a cargo del demandado EPIMELIO ANTONIO PACHECO ESCORCIA y en favor de CREZCAMOS S.A., por las sumas descritas a continuación:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, MONEDA C/te. (\$8.023. 951.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa de microcrédito desde el 17 de julio de 2018 y hasta que se satisfagan las pretensiones, según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

En el plenario se demuestra claramente la notificación personal efectuada al demandado, quien una vez notificado contestó la demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el trámite correspondiente y posteriormente las partes llegaron a una conciliación que no cumplió la parte demandada, razón por la cual la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de demandado EPIMELIO ANTONIO PACHECO ESCORCIA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

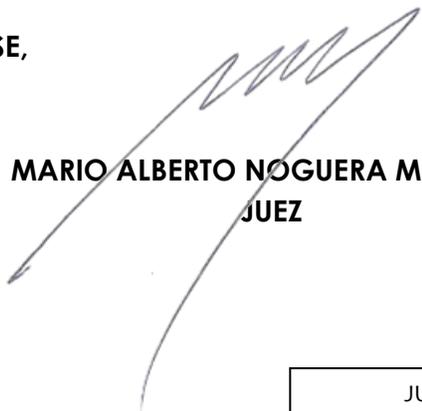
PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha uno (01) de octubre de 2018, en contra de EPIMELIO ANTONIO PACHECO ESCORCIA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago de fecha uno (01) de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 021 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 13 de junio de 2023 , a las 8:00 a.m.
JOSE DANIEL ATENCIO OLIVEROS Secretario